Expediente Nº 171/2019
Resolución N.º 72/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberias
Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de junio de 2020

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Mancomunidad de Municipios de la Vall d'Albaida.

VISTA la reclamación número **171/2019**, interpuesta por la [redacted], formulada contra la Mancomunidad de Municipios de la Vall d'Albaida, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 14 de noviembre de 2019 la [redacted] presentó por vía electrónica una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con número de registro GVRTE/2019/703582. En ella se manifestaba, literalmente, lo siguiente:

"Què amb data 15/05/2018, vam demanar uns documents relacionats amb la problemàtica de gestió dels residus a la Mancomunitat de Municipis de la Vall d'Albaida. I fins ara no hem rebut cap document.

Que la Consellería resolga al nostre favor per a que la Mancomunitat ens faja arribar els esmentats documents que son:

1- Contrato y modificaciones posteriores con la empresa Recisa, de la Contrata del servicio de recogida de residuos, tanto de los residuos sólidos urbanos, como del cartón, envases y vidrio.

2- Bases de la convocatoria que ganó Recisa en su día.

3- Liquidaciones anuales años 2016 y 2017 de los servicios de residuos (todos, incluidos envases, cartón y vidrio) de Recisa, segmentados por población.

4~ Acuerdo de demora en el pago del servicio extraordinario de transporte a la Planta de Rótova con la empresa Recisa;

5- Copia de la demanda de Recisa a la Mancomunidad por el lucro Cesante al quedarse el COR con las atribuciones de tratamiento de los RSU.

6- Copia de cualquier otra demanda de Recisa contra la Mancomunidad.

7- Deuda de los Ayuntamientos morosos, diferenciado su situación: deuda total, deuda aceptada por el Ayuntamiento, aceptada y con plan de pago (incluir el documento firmado del plan de pago), deuda no admitida por el Ayuntamiento correspondiente su importe y los motivos alegados para no pagar y su situación jurídica. Si se ha procedido o no a demandar al Ayuntamiento.

8- Contrato con Ecoembes.

9- Liquidaciones anuales del 2016 y 2017 con la empresa Ecoembes.

10- Demanda de la Mancomunidad al COR por el transporte de la basura a Rótova."

Segundo.- En fecha 21 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Mancomunidad de Municipios de la Vall d'Albaida escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 25 de noviembre de 2019, la Mancomunidad de Municipios de la Vall d'Albaida remitió a este Consejo escrito con las alegaciones siguientes:

"PRIMER.- Que com ens indica el Consell de Transparència i d'acord amb l'article 17 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat, la sol-licitud s'entén estimada i la Mancomunitat facilitarà la informació sol·licitada que seguidament es detalla, amb excepció d'aquella que pels motius que s'indiquen no seria possible atendre:

1. Contracte i modificacions posteriors amb l'empresa Recisa, de la Contracta del servei de recollida de residus, tant dels residus sòlids urbans, com del cartó, envasos i vidre. Es troba a la seua disposició el contracte subscrit.

2. Bases de la convocatòria que va guanyar Recisa en el seu dia. Es troben a la seua disposició els plecs de condicions reguladors de la contractació.

5. Liquidacions anuals anys 2016 i 2017 dels serveis de residus (tots, inclosos envasos, cartó i vidre) de Recisa, segmentats per població. Es disposa de la informació relativa a les quotes anuals liquidades pel servei de Pla de Minimització de Residus als 34 municipis que s'integren en el servei.

4. Acord de demora en el pagament del servei extraordinari de transport a la Planta de Ròtova amb l'empresa Recisa. S'hauria de concretar i fitar (temporal i materialment) la petició per a la seua adequada localització.

5, Copia de la demanda de Recisa a la Mancomunitat pel lucre Cessant en quedar-se el COR amb les atribucions de tractament dels RSU. En aquests moments ha recaigut Sentència en relació a la demanda presentada que es troba a la seua disposició.

6. Còpia de qualsevol altra demanda de Recisa contra la Mancomunitat.Petició genèrica, s'hauria de concretar.

7. Deute dels Ajuntaments morosos, diferenciat la seua situació: deute total, deute acceptat per l'Ajuntament, acceptada i amb pla de pagament (incloure el document signat del pla de'pagament), deute no admés per l'Ajuntament corresponent el seu import i els motius al-legats per a no pagar i la seua situació jurídica. Si s'ha procedit o no a demandar a l'Ajuntament. Se sol-licita documentació que caldria elaborar en un informe. A més a més, l'associació, pel que sembla, té àmbit local i sol-licita dades d'altres municipis.

8. Contracte amb Ecoembes. Consta publicació conveni marc al qual esta adherida la Mancomunitat en el DOGV núm. 7201/ 28.01.2014.

9. Liquidacions anuals del 2016 i 2017 amb l'empresa Ecoembes. Consten les taules de liquidació a Ecoembes.

10.- Demanda de la Mancomunitat al COR pel transport del fem a Ròtova. Consta la demanda presentada que es troba a la seua disposició.

SEGON.- Aquesta comunicació es dirigira igualment a l'esmentada Associació a l'efecte d'atendre la seua sol·licitud."

Tercero.- En fecha 28 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación por vía telemática, recibida por el destinatario el mismo 28 de noviembre, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Mancomunidad de Municipios de la Vall d'Albaida, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones.

En respuesta a dicho escrito, el reclamante remitió el mismo día 28 de noviembre de 2019 contestación a este Consejo mediante correo electrónico, en el que, entre otras cosas, se indicaba que la información facilitada por la Mancomunidad no resolvía en absoluto sus necesidades informativas y que consideraba que no había sido satisfecho su derecho de acceso, solicitando se le confirmara la

recepción de su correo electrónico y que se le notificara fehacientemente la continuación de la tramitación del expediente.

Cuarto.- Atendiendo a la solicitud del reclamante, en fecha 10 de diciembre de 2019 este Consejo le remitió carta por vía telemática, recibida por el reclamante el mismo día, en la que se acusaba recibo de su escrito y se le informaba de la continuación de la tramitación del expediente.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 10 de junio de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Mancomunidad de Municipios de la Vall d'Albaida– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana".

Tercero.- En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada (diversos documentos en relación con la problemática de la gestión de los residuos en la Mancomunidad), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Cabe señalar, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, que el acceso solicitado en su caso puede considerarse también bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, cabría en su caso incluir la información solicitada entre las "medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos".

En este punto, con relación a la solicitud de una información bajo este régimen específico. Pues bien, a este respecto el CTCV ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que "no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información". Se sigue por lo demás el criterio seguido por la GAIP de

Cataluña (Res. 336/2017, de 6 de octubre). Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución de 4 de abril de 2019 (Exp.134/2018).

Quinto.- Centrándonos en la información concreta que se solicita, de los 10 puntos expuestos por el solicitante, la Mancomunidad de Municipios de la Vall d'Albaida en su escrito de alegaciones de 25 de noviembre de 2019, manifiesta que se encuentran a disposición del reclamante determinados documentos, por lo que procederemos a analizar de forma pormenorizada cada uno de ellos:

1. Contrato y modificaciones posteriores con la empresa Recisa, de la Contrata del servicio de recogida de residuos, tanto de los residuos sólidos urbanos, como del cartón, envases y vidrio.

Al respecto la Mancomunidad indica que *Se encuentra a su disposición el contrato subscrito.*

Respecto de esta solicitud de acceso, cabe recordar como punto de partida que conforme a lo previsto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, de aplicación en lo que se refiere a publicidad activa, *"todos los contratos y ... así como las modificaciones, ..."* deben ser objeto de publicidad activa por los sujetos relacionados en el artículo 2 de dicha ley (art. 9.1a)), por lo que se trata de documentación que en todo caso debe estar publicada y ser accesible.

En cuanto a la puesta a disposición, según el art. 56 apartados 3 y 5 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, *"La puesta a disposición de la información se realizará preferentemente por vía electrónica..."* y *"Si la información ya ha sido publicada, ...se indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información ..., siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información."*

En este sentido, el CTBG establece un criterio interpretativo en el caso de que se solicite por los interesados información que sea objeto de publicidad activa (CI 009/2015).

Así pues, resulta obvio que de tratarse de una información obligatoria procede reconocer necesariamente el derecho de acceso a la información y si está disponible en la web, debe facilitársele el enlace exacto y concreto con el contrato y sus modificaciones o directamente facilitársele el mismo al reclamente.

Debe añadirse por cuanto a la respuesta recibida por el Consorcio, que no sólo debe facilitarse el acceso al "contrato suscrito", sino también a las "modificaciones posteriores", tal y como consta en la solicitud.

2. Bases de la convocatoria que ganó Recisa en su día.

Al respecto la Mancomunidad indica que s*e encuentran a su disposición los pliegos de condiciones reguladores de la contratación.*

Pues bien, resulta de aplicación plenamente lo argumentado en el punto 1.

3. Liquidaciones anuales años 2016 y 2017 de los servicios de residuos (todos, incluidos envases, cartón y vidrio) de Recisa, segmentados por población.

Al respecto la Mancomunidad indica que *"se dispone de la información relativa a las cuotas anuales liquidadas por el servicio de Plan de Minimización de Residuos a los 34 municipios que se integran en el servicio*.". Bien en el caso presente debe facilitarse la información precisada de las liquidaciones, no obstante, la segmentación por población sólo habrá de realizarse si no precisa la reelaboración más allá de un sencillo tratamiento informático. Si no es posible facilitar esa información con la referida segmentación habrá de indicarse expresamente.

4. Acuerdo de demora en el pago del servicio extraordinario de transporte a la Planta de Rótova con la empresa Recisa.

La Mancomunidad señala al respecto que se tendría que concretar y acotar (temporal y materialmente) la petición para su adecuada localización. Pues bien, cabe partir de que la Mancomunitat, al recibir la solicitud de documentación, debería haber requerido a la persona solicitante para que la concretara o subsanara posibles deficiencias (art. 15.4 de la Ley 2/2015 y art. 51

del decreto 105/2017 de desarrollo), y ello no consta en el expediente (CTCV Res. Exp. 29/2016, 10.3.2017 FJ º)

No obstante y en todo caso, se está requiriendo un concreto acuerdo por lo que no parece que sea una documentación tan abstracta o imprecisa que no sea posible su localización, por lo que deberá ser facilitada al reclamante. Para el caso de no existir habrá de afirmarse expresamente su inexistencia así como referir las gestiones realizadas para localizar dicha documentación.

5. Copia de la demanda de Recisa a la Mancomunidad por el lucro cesante al quedarse el COR con las atribuciones de tratamiento de los RSU.

La Mancomunidad señala al respecto que en estos momentos ha recaído Sentencia en relación a la demanda presentada que se encuentra a su disposición. Pues bien, sin perjuicio de poner a disposición de la reclamante la sentencia, cabe señalar que lo que se ha solicitado es la demanda.

Respecto de la solicitud de acceso a la demanda cabe señalar que si el procedimiento judicial está abierto, tal y como expusimos desde nuestro Informe 3/2018 en el Expediente 74/2017 el acceso a la demanda y documentos judiciales queda al margen de la Ley 19/2013, sin perjuicio de lo anterior, si el procedimiento ha quedado concluso y con sentencia firme, la demanda presentada no queda en el ámbito de la excepción de aplicación de la ley. Sobre esta base, habrá de facilitarse la misma como documentación en poder del sujeto obligado. Si el procedimiento sigue abierto habrá de facilitarse la información relativa al mismo para que pueda, en su caso, ejercer su derecho de acceso en el ámbito judicial. En su caso, si concurren datos personales deberá entregarse la documentación disociando los datos de carácter personal.

6. Copia de cualquier otra demanda de Recisa contra la Mancomunidad.

La Mancomunidad señala al respecto que se trata de una "petición genérica, se tendría que concretar".

En este caso, como ya se ha indicado anteriormente, la Mancomunitat, al recibir la solicitud de documentación, debería haber requerido a la persona solicitante para que la concretara o subsanara posibles deficiencias (art. 15.4 de la Ley 2/2015 y art. 51 del decreto 105/2017 de desarrollo).

En cualquier caso se trata de una petición de información no imprecisa ni debe tratarse de una información no delimitable por el sujeto obligado. Ahora bien, hay que partir de lo expuesto en el apartado anterior, de modo que habrá de facilitarse el acceso a las demandas formuladas por Recisa contra la Comunidad en los procesos judiciales finalizados. No obstante, s*i el procedimiento judicial sigue abierto habrá de facilitarse la información relativa al mismo para que pueda, en su caso, ejercer su derecho de acceso en el ámbito judicial para solicitar la demanda. Si está cerrado se facilitará la demanda requerida* disociando los datos de carácter personal.

7. Deuda de los Ayuntamientos morosos, diferenciando su situación: deuda total, deuda aceptada por el Ayuntamiento, aceptada y con plan de pago (incluir el documento firmado del plan de pago), deuda no admitida por el Ayuntamiento correspondiente su importe y los motivos alegados para no pagar y su situación jurídica. Si se ha procedido o no a demandar al Ayuntamiento.

Afirma la Mancomunidad que se solicita documentación que habría que elaborar en un informe. Además, la asociación, al parecer, tiene ámbito local y solicita datos otros municipios.

En cuanto a la documentación solicitada en este punto, alega la Mancomunidad que hay que elaborar un informe, y en ese caso, sería de aplicación la causa de inadmisión del derecho de acceso prevista en el apartado 2 b) del artículo 16 de nuestra Ley 2/2015, precisando que *"por reelaboración no se entenderá un tratamiento informático habitual o corriente"*. Por su parte, el decreto 105/2017 contempla las causas de inadmisión en su artículo 44, dedicando un artículo entero, el 47, a la *"Información que precise reelaboración*

1. Se inadmitirán las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada. Se entenderá que es necesaria esta actividad de reelaboración:

a) Cuando el organismo o entidad deba elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto.

b) Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada.

c) Cuando el organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar dicha información o le resulte muy gravosa.

2. Las dificultades en la reelaboración deberán basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario que se identificarán en la resolución motivada. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente."

Según lo expuesto, es razonable pensar que sí que concurre la causa de inadmisión, puesto que es posible que la Mancomunidad disponga de esos datos, aunque no exactamente de la forma en que lo solicita el interesado *(Ayuntamientos morosos, diferenciando su situación: deuda total, deuda aceptada por el Ayuntamiento, aceptada y con plan de pago (incluir el documento firmado del plan de pago), deuda no admitida por el Ayuntamiento correspondiente su importe y los motivos alegados para no pagar y su situación jurídica. Si se ha procedido o no a demandar al Ayuntamiento)*. En consecuencia habrá de facilitarse la documentación e información con la que se cuente, en caso de disponer de esos datos sin que sea necesario elaborar informe alguno, deberá facilitárselos al reclamante.

8. Contrato con Ecoembes.

(Consta publicación convenio marco al cual esta adherida la Mancomunidad en el DOGV n.º 7201/ 28.01.2014)

Al respecto de esta información no hay debate de fondo respecto del reconocimiento del derecho de acceso al contrato. Pero no se le ha facilitado. Este Consejo ha señalado que "cuando se ejerce el derecho de acceso a la información se requiere una respuesta a lo concretamente solicitado. De una parte, la remisión a una información de la página web puede admitirse si se dirige a la información concreta solicitada, en un enlace concreto y no genérico. De otra parte, y en todo caso, la información que se facilita al solicitante debe ser comprensible para el ciudadano medio. En modo alguno cabe remitir genéricamente a una web o a un alud de información escasamente abordable por un ciudadano medio" (Res. Exp. 34/2016, 10.3.2917 FJ 4º). El CTCV también hace suyo el criterio interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015 del Consejo estatal al respecto.

En consecuencia, no es suficiente citar dónde puede encontrarse la información solicitada, sino que debe facilitarse el enlace para acceder a la misma, o directamente facilitar la información requerida.

9. Liquidaciones anuales del 2016 y 2017 con la empresa Ecoembes.

Afirma La Mancomunidad que Constan las tablas de liquidación en Ecoembes.

No se observa ningún impedimento para que se facilite la documentación al reclamante, y más si se dispone de la misma como es el caso, por lo que debe concederse el acceso a dicha información.

10.- Demanda de la Mancomunidad al COR por el transporte de la basura en Rótova.

(Consta la demanda presentada que se encuentra a su disposición.)

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto 6 respecto a procedimientos judiciales en curso o finalizados, en este caso, respecto de la demanda de la Mancomunidad al COR.

Procede, pues reconocer de manera particularizada y con el alcance concreto expuesto en cada punto respecto del derecho de acceso a la información.

Sexto.- Para concluir, procede **r**ecordar a la Mancomunidad la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que *"las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y*

notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver."

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero - ESTIMAR la reclamación presentada el 14 de noviembre de 2019 por [redacted] contra la Mancomunidad de Municipios de la Vall d'Albaida, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada con las concreciones y prevenciones señaladas en el fundamento quinto de esta resolución.

Segundo.- Instar a la Mancomunidad de Municipios de la Vall d'Albaida a que facilite a la Asociación reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a la Asociación reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho